

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO,

Apelada,

v.

MARK B. DÍAZ
ESCOBAR,

Apelante.

KLAN202100450

APELACIÓN

procedente del Tribunal de
Primera Instancia, Sala
Superior de San Juan.

Caso núm.:
K SC2020G0081.

Sobre:
Art. 404(A), sustancias
controladas.

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2021.

La parte apelante, Mark B. Díaz Escobar (señor Díaz), instó el presente recurso el 15 de junio de 2021. En este, solicita la revocación de la *Sentencia* emitida el 18 de mayo de 2021, notificada el 19 de mayo de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante el referido dictamen, el foro primario condenó al apelante a una pena de dos (2) años de cárcel. Ello, tras determinarse la culpabilidad del señor Díaz del delito tipificado en el Art. 404(A) de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, mejor conocida como *Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico*, 24 LPRA sec. 2404 (Ley de Sustancias Controladas).

Evaluada la transcripción estipulada de la prueba oral, los alegatos de ambas partes y a la luz del derecho aplicable, este Tribunal resuelve como sigue.

I

A consecuencia de unos hechos suscitados el 3 de marzo de 2020, el Ministerio Público presentó una denuncia contra el señor Díaz. Ello, por infracción al Art. 404(A) de la Ley de Sustancias Controladas, que tipifica la posesión de sustancias controladas. Durante la vista preliminar, el foro primario determinó causa probable por el Art. 404(A) de la Ley de

Sustancias Controladas. Así pues, el Ministerio Público presentó una acusación contra el señor Díaz, por infracción a dicho artículo¹.

Luego de los trámites de rigor, el 27 de octubre de 2020, se celebró el juicio, por tribunal de derecho, ante el Tribunal de Primera Instancia de San Juan. Durante el mismo, el Ministerio Público presentó el testimonio del agente Juan C. Rivera Zayas (agente Zayas), quien a la fecha en que ocurrieron los hechos estaba asignado, según el plan de trabajo establecido por la Policía de Puerto Rico, a visitar lugares de incidencia criminal y puntos de drogas, en vestimenta civil y en un vehículo confidencial alquilado por la Policía de Puerto Rico. Además, tenía ordenes de intervenir en donde se estuviera cometiendo algún delito. Asimismo, durante el juicio se admitió en evidencia lo siguiente:

Exhibit 1: Prueba de Campo de 3 de marzo de 2020, agente Juan C. Rivera Zayas.

Exhibit 2: Certificado de Análisis del Instituto de Ciencias Forenses y Cadena de Custodia de Evidencia.

Exhibit 3: Inventario de Propiedad Ocupada el 3 de marzo de 2020.

Exhibit 4: Inventario Propiedad Ocupada el 3 de marzo de 2020.

Exhibit 5: Advertencias Miranda para Personas Sospechosas en Custodia.

Exhibit 6: Plan para efectuar arrestos/aprehensiones y/o registros/allanamientos del 3 de marzo de 2020.

Exhibit 7: Croquis

¹ La acusación establece que:

[e]l referido imputado MARK DIAZ ESCOBAR C/P PICULIN, allá en o para el día 3 de marzo de 2020 a eso de las 3:45 PM APROXIMADAMENTE de la Calle Patillas int. Calle San Sebastián al lado del #99 de la Barriada Jurutungo en San Juan, Puerto Rico que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas y criminalmente, POSEIA, la Sustancia Controlada C/P "COCAINA" en su modalidad de "CRACK" a menos de cien metros radiales del área de la iglesia Pentecostal Hermanos Unidos, siendo esto un área recreativa y educativa, sin estar autorizado en ley para ello.

Se le realizó prueba de campo a la sustancia ocupada en la División Drogas Metro, por la AGTE. LISSBELL MATEO RIVERA #34948, arrojando positivo a la sustancia controlada C/P "COCAINA" en su modalidad de "CRACK".

Véase, Acusación, Autos Originales Caso Criminal Núm. K SC2020G0081. (Mayúsculas en el original).

Véase, Registro General de Evidencia Presentada, Autos Originales Caso Criminal Núm. K SC2020G0081.

El 27 de octubre de 2020, una vez evaluada la prueba oral y documental, el tribunal sentenciador declaró culpable al apelante del delito de posesión de sustancias controladas, tipificado en el Art. 404(A) de la Ley de Sustancias Controladas. Consecuentemente, el 18 de mayo de 2021, notificada el 19 de mayo de 2021, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, emitió la *Sentencia* objeto de revisión en este recurso. Mediante el referido dictamen, el foro primario condenó al apelante a una pena de dos (2) años de cárcel.

Inconforme, el 15 de junio de 2021, el señor Díaz incoó el presente recurso de apelación, en el que señaló la comisión de los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar culpable a[señor Díaz] cuando la prueba de cargo no estableció su culpabilidad más allá de duda razonable en violación al derecho de presunción de inocencia y al debido proceso de ley.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al otorgar entera credibilidad al testimonio estereotipado del agente Juan Rivera Zayas cuando el mismo se prestó a los únicos fines de justificar los motivos fundados de una intervención ilegal.

Por su parte, el 8 de noviembre de 2021, y luego de varios trámites procesales dirigidos a la estipulación de la transcripción de los procedimientos celebrados ante el foro apelado, el Pueblo de Puerto Rico compareció por conducto de la Oficina del Procurador General y presentó su alegato. Mediante este, argumentó que se había probado más allá de duda razonable la comisión del delito imputado y su conexión con el apelante. Destacó que el testimonio del agente Zayas, que le mereció crédito al foro primario, estableció mediante hechos específicos y detalladamente la ocurrencia de un acto de posesión de sustancias controladas por parte del señor Díaz. Cónsono con lo anterior, concluyó que la parte apelante no había mostrado razones por las que este Tribunal debía variar el fallo de culpabilidad al que arribó el Tribunal de Primera Instancia.

II

A

En nuestro ordenamiento jurídico, en aquellos casos de naturaleza criminal, toda persona debe ser hallada culpable más allá de duda razonable. Así lo exige la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Artículo II, Sección 11, la cual consagra la presunción de inocencia como uno de los derechos fundamentales de todo acusado. Es por ello que la Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, establece que, en todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado, mientras no se probare lo contrario y, en todo caso, de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá.

Cónsono con lo anterior, en nuestro sistema de justicia criminal el Estado tiene la obligación de presentar suficiente evidencia sobre todos los elementos del delito y su conexión con el acusado, a fin de establecer la culpabilidad de este más allá de duda razonable. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 174 (2011). Ahora bien, tal exigencia no significa que el Ministerio Público deba presentar evidencia dirigida a establecer la culpabilidad del acusado con certeza matemática. *Pueblo v. Feliciano Rodríguez*, 150 DPR 443, 447 (2000); *Pueblo v. Cruz Granados*, 116 DPR 3, 21 (1984). Lo que se requiere es prueba suficiente, que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR, a las págs. 174-175.

De otra parte, la duda razonable que acarrea la absolución del acusado no es una duda especulativa o imaginaria, ni cualquier duda posible. Más bien, es aquella producto de una consideración justa, imparcial y serena de la totalidad de la evidencia del caso. *Íd.*, a la pág. 175. Existirá duda razonable cuando el juzgador de los hechos sienta en su conciencia insatisfacción o intranquilidad con la prueba de cargo presentada. *Pueblo v. Casillas Díaz*, 190 DPR 398, 415 (2014).

Con relación a la evaluación y suficiencia de la prueba, esta se registrará por los principios establecidos en la Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI. En nuestro ordenamiento jurídico, las Reglas de Evidencia permiten que un hecho pueda probarse mediante evidencia directa o indirecta, o circunstancial.

Cónsono con ello, la determinación de culpabilidad de una persona es revisable en apelación, pues la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y de derecho. De igual forma, la determinación que ha hecho el juzgador de los hechos a nivel de primera instancia, a los efectos de que la culpabilidad de la persona imputada ha quedado establecida más allá de duda razonable, es revisable en apelación como cuestión de derecho. No obstante, dado que le corresponde al jurado o, en su defecto, al juez dirimir los conflictos de prueba, **los tribunales apelativos solamente intervendrán con ella cuando exista error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad**. Más bien, la determinación de culpabilidad que hace el juzgador de los hechos es merecedora de una gran deferencia por parte del tribunal apelativo. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 258-259 (2011).

En específico, “nuestro esquema probatorio otorga gran deferencia a las determinaciones de hecho, la apreciación de la prueba testifical y las adjudicaciones de credibilidad que realiza el juzgador del foro primario”. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 373 (2020) (énfasis nuestro). La referida norma se fundamenta en el principio de que son los foros primarios los que están en mejor posición para evaluar la prueba presentada, puesto que tienen la oportunidad de observar y escuchar a los testigos. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000). A menos que se demuestre la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, que la apreciación de la prueba se aleje de la realidad fáctica del caso o sea inherentemente imposible o increíble, o que no exista base suficiente que apoye la determinación, el tribunal apelativo no deberá descartar arbitrariamente las determinaciones que

hiciera el juzgador de primera instancia. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR, a la pág. 373.

Sin embargo, si de un análisis ponderado de la prueba desfilada ante el foro primario surge duda razonable y fundada sobre si la culpabilidad del acusado fue establecida más allá de duda razonable, el foro apelativo tiene el deber de dejar sin efecto el fallo o veredicto condenatorio. *Pueblo v. Carrasquillo*, 102 DPR 545, 551 (1974).

B

El testimonio estereotipado es “aquel que se ciñe a establecer ‘los elementos mínimos necesarios para sostener un delito sin incluir detalles imprescindibles para reforzarlo’”. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR, a la pág. 93. Debido a su naturaleza, se ha establecido que el uso del testimonio de agentes encubiertos y confidentes o el uso de declaraciones estereotipadas por un testigo, debe ser objeto de escrutinio riguroso. *Íd.* Ello, para “evitar que declaraciones falsas o inexactas, vulneren derechos de ciudadanos inocentes”. *Íd.*, citando a *Pueblo v. Camilo Meléndez*, 148 DPR 539, 558 (1999).

A modo persuasivo, apuntamos que recientemente el Tribunal Supremo de Puerto Rico en su *Sentencia* emitida el 28 de septiembre de 2020, en el caso *Pueblo v. Henríquez, Urbáez*, 205 DPR 311 (2020), consignó los criterios para evaluar la credibilidad del testimonio estereotipado. En específico, reiteró que: (1) todo testimonio estereotipado debe escudriñarse con especial rigor; (2) los casos de evidencia abandonada o lanzada al suelo, como aquellos de actos ilegales a plena vista, deben inducir, en ausencia de otras consideraciones, a la sospecha de la posible existencia de testimonio estereotipado; (3) si el testimonio es inherentemente irreal o improbable debe ser rechazado; (4) el testimonio no se considerará estereotipado si, más allá de los datos indispensables para probar los requisitos mínimos de un delito, se provee información sobre las circunstancias en que funciona el agente, el término de su investigación, los resultados obtenidos fuera del caso en trámites y otros

detalles; (5) la presencia de lagunas, contradicciones o vaguedades en el testimonio reforzará el recelo con el que hay que evaluar estas declaraciones; y, (6) el peso de la prueba de librar el testimonio estereotipado de sospecha recae en el Ministerio Público. *Pueblo v. Henríquez, Urbáez*, 205 DPR, a las págs. 326-327; *Pueblo v. González del Valle*, 102 DPR 374, 378 (1974).

III

En este recurso, el apelante nos solicita que revoquemos el fallo de culpabilidad y la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, y ordenemos su absolución.

Según esbozado, el señor Díaz apunta la comisión de dos errores por parte del Tribunal de Primera Instancia. En su primer señalamiento de error, el señor Díaz aduce que el Ministerio Público no probó su culpabilidad más allá de duda razonable. Asimismo, en el segundo error señalado, el apelante arguye que el foro primario erró al brindarle entera credibilidad al testimonio del agente Zayas. En específico, señala que el testimonio del agente Zayas fue estereotipado, dirigido únicamente a evitar que se suprimiera evidencia ilegalmente obtenida por ser producto de un arresto sin orden judicial. No le asiste la razón.

Cual citado, en nuestro ordenamiento rige la máxima de que el Estado tiene que demostrar, con prueba suficiente y más allá de toda duda razonable, la culpabilidad de una persona que ha sido acusada de delito. Ello constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley. Así pues, se presume inocente al acusado mientras no se pruebe lo contrario **más allá de duda razonable**. En ese sentido, se requiere que el Estado presente la prueba respecto a cada uno de los elementos del delito, su conexión con el acusado y la intención o negligencia criminal de este.

Con relación a la evaluación y suficiencia de la prueba, esta se rige por los principios establecidos en la Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110. En nuestro ordenamiento jurídico, las Reglas de Evidencia

permiten que un hecho pueda probarse mediante evidencia directa o indirecta, o circunstancial.

En lo que respecta a la prueba testifical, la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley. Así pues, la determinación de que cierta prueba es suficiente para evidenciar más allá de duda razonable la culpabilidad del acusado es una cuestión de raciocinio, producto de los elementos de juicio del caso.

Hemos examinado con detenimiento la transcripción estipulada de la prueba oral, así como la prueba documental admitida en evidencia, y no podemos encontrar una sola justificación para no atribuirle, igual que lo hizo el foro primario, entera credibilidad al testimonio del agente Zayas. Veamos.

La transcripción de la prueba oral refleja que, el 3 de marzo de 2020, la Policía de Puerto Rico ejecutó un plan de vigilancia, intervenciones y arrestos en lugares de alta incidencia criminal en el municipio de San Juan. Ello, con el propósito de “identificar y procesar aquellas personas en violación a las Leyes del País atentando contra la seguridad general”². En específico, el plan establecía que el personal de la División de Drogas Metropolitana utilizaría vestimenta civil y se trasladaría a las localidades en vehículos no rotulados alquilados por la Policía de Puerto Rico para esos fines³. Asimismo, el plan dispuso que una de las áreas a impactarse, entre otras, sería la barriada Jurutungo.

En consonancia, el testimonio del agente Zayas reiteró lo dispuesto en el plan de trabajo para el 3 de marzo de 2020, así como lo que reflejaba el croquis admitido en evidencia durante el juicio en su fondo. Mediante su testimonio, el agente Zayas estableció los motivos fundados para intervenir

² Valga apuntar que, además de la transcripción de la vista, este Tribunal evaluó los autos originales del caso de epígrafe. Véase, *Plan para efectuar arrestos/aprehensiones y/o registros/allanamientos*, Exhibit 6.

³ Al respecto, el *Plan para efectuar arrestos/aprehensiones y/o registros/allanamientos* establecía que en la operación se utilizarían los siguientes vehículos confidenciales, no rotulados: (1) Kia, modelo Rio, color azul; (2) Nissan, modelo Sentra, color gris, y (3) una Kia, modelo Sedona, color gris. Véase, *Plan para efectuar arrestos/aprehensiones y/o registros/allanamientos*, Exhibit 6.

con el señor Díaz⁴. Asimismo, proveyó una narración detallada de los hechos, los cuales fueron fundamentalmente coherentes. En específico, señaló su ubicación en el vehículo confidencial el día de los hechos, describió con especial atención al señor Díaz y detalló el motivo de la intervención al percibir lo que parecía la posesión de sustancias controladas. Ello fue corroborado posteriormente mediante el análisis toxicológico.

Cónsono con lo anterior, concluimos, al igual que lo hizo el foro primario, que el testimonio del agente Zayas no fue uno irreal o improbable⁵. Así pues, evaluada la prueba oral y tomando en cuenta que el foro primario escudriñó directamente el testimonio del agente Zayas vertido durante el juicio, consideramos impropio intervenir con la apreciación de los hechos del Tribunal de Primera Instancia en el presente caso.

Cual reiterado, la determinación de culpabilidad que hace el juzgador de los hechos es merecedora de una gran deferencia por parte del tribunal apelativo. **La deferencia hacia el foro primario responde a que es el juez sentenciador el que tiene la oportunidad de recibir y**

⁴ La Regla 11 de las de Procedimiento Criminal establece, como excepción al mandato constitucional que prohíbe que se pueda arrestar a una persona sin una orden judicial fundada en la determinación de causa probable, las circunstancias en las que un funcionario del orden público puede realizar un arresto sin una orden judicial previa. 34 LPRA Ap. II, R. 11. En lo pertinente, la Regla 11(c) dispone que un agente del orden público podrá hacer un arresto sin la orden correspondiente “[c]uando tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito grave (*felony*), independientemente de que dicho delito se hubiera cometido o no en realidad”. 34 LPRA Ap. II, R. 11(c). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que “los motivos fundados constituyen ‘aquella información y conocimiento que lleven a una persona ordinaria y prudente a creer que el arrestado ha cometido un delito, independientemente de que luego se establezca o no la comisión del delito’”. *Pueblo v. Pérez Rivera*, 186 DPR 845, 864 (2012), citando a *Pueblo v. Martínez Torres*, 120 DPR 496, 504 (1988).

⁵ En específico, el Tribunal de Primera Instancia señaló:

las cosas suceden en un tracto verdad, se han hecho las preguntas determinadas desde el momento específico, pero esto que se narra en el tribunal producto del testimonio del agente es una secuencia que ocurre, verdad, en un periodo corto de tiempo en lo que se ve, el señor cruza, le llamó la atención y usted dice que no se cometió delito pero eso tampoco le impedía mirarlo, distinto a lo que la abogada argumenta, **el tribunal no piensa que es un testimonio estereotipado, está lleno de recuerdos, está lleno de detalles**. El agente, desde las primeras preguntas de la señora Fiscal hasta las finales ha contestado siempre, se ha mantenido, no ha sido impugnado según el testimonio.

Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 22. (Énfasis nuestro).

apreciar toda la prueba testifical presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su comportamiento.

Así pues, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, nos abstenemos de intervenir con la apreciación de la prueba hecha por el Tribunal de Primera Instancia. No albergamos dudas de que la prueba de cargo, creída por el foro apelado, estableció más allá de toda duda razonable la comisión del delito de posesión, según tipificado en el Art. 404(A) de la Ley de Sustancias Controladas, y su conexión con el señor Díaz.

IV

Por las razones antes expuestas, confirmamos la *Sentencia* emitida el 18 de mayo de 2021, notificada el 19 de mayo de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, mediante la cual dicho foro condenó al señor Díaz a una pena de dos (2) años de cárcel, tras determinarse su culpabilidad por el delito tipificado en el Art. 404(a) de la Ley de Sustancias Controladas.

Se ordena a la secretaria de este Tribunal a devolver al Tribunal de Primera Instancia los autos originales de este caso.

La Juez Méndez Miró disiente con opinión escrita.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Apelado

Vs.

MARK B. DÍAZ ESCOBAR

Apelante

KLAN202100450

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Caso Núm.:
KSC2020G0081

Sobre:
Art. 404(A),
Sustancias
Controladas

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZ MÉNDEZ MIRÓ

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2021.

Disiento con respeto. Coincido con el Sr. Mark Díaz Escobar (señor Díaz). El testimonio que ofreció el Agente Juan C. Rivera Zayas (agente Rivera) fue estereotipado y el TPI erró al brindarle entera credibilidad. A la luz de *Pueblo v. González de Valle*, 102 DPR 374 (1974), no puedo llegar a otra conclusión.

En *Pueblo v. González de Valle, supra*, el Foro Máximo estableció las pautas que controlan el análisis de si un testimonio estereotipado, los cuales son objeto de un escrutinio riguroso. Entre estas: (1) que el testimonio inherentemente irreal o improbable se rechazará; y (2) que la presencia de contradicciones, lagunas o vaguedades en el testimonio reforzará el recelo con que se escuchan estas declaraciones. *Íd.*, en la pág. 378. El testimonio del agente Rivera adoleció, precisamente, de estos defectos. Veamos.

En esencia, el agente Rivera relató que, una vez entran a la Calle Patillas en la Barriada Jurutungo, en

San Juan, identificó a un "individuo, de tez negra, estatura promedio, delgado, pelo corto en forma de afro [...] " que salió de un "rancho" y se encaminaba a otra calle con los brazos extendidos y "la mano derecha cerrada".¹ El individuo --el señor Díaz-- se paró frente a una residencia y lo siguieron hasta la calle a donde se dirigió, la Calle San Sebastián. Allí, a "una distancia de 5 a 10 pies", el agente Rivera identificó, cuando el señor Díaz levantó su mano derecha a la altura de su cintura y la abrió, que este tenía "varios envases plásticos transparentes con tapa a presión color blanca, polvo blanco de aparente cocaína[,] [e]n modalidad de crack".²

Primero, es increíble que a una distancia que el agente Zayas describió, reiteradamente, como de "5 a 10 pies", detectó --en unos envases pequeños-- la presencia de cocaína. Ello resulta aún más difícil de creer cuando se considera que los envases, según admitió el agente Zayas, medían "realmente como media pulgada".³

Segundo, el agente Zayas evidentemente se contradijo en su testimonio. A preguntas de la abogada del señor Díaz, durante el contrainterrogatorio, no le quedó de otra que modificar su recuento. Cambió a que el señor Díaz estaba a "5 pies" cuando este "saca la mano de su cintura y la abre", por lo que termina viendo los envases en ese momento.⁴ Asimismo, cuando la abogada le recordó que la cinta métrica que se utiliza para medir los envases mide en centímetros, este respondió "[s]i es

¹ Véase, transcripción de la prueba oral, págs. 5-6.

² *Íd.*

³ *Íd.*, pág. 7.

⁴ *Íd.*, pág. 17.

en centímetros o pulgadas yo no sé, porque yo no estuve ahí midiendo".⁵

El agente Zayas también se contradijo --al ofrecer una versión distinta a la que contenía su declaración jurada-- sobre si efectuó el arresto del señor Díaz antes o después de ocupar el material que este arrojó a unas plantas detrás suyo.⁶ Su testimonio, sencillamente, no me parece confiable.

Todo ello apunta, como arguye el señor Díaz, a que este procuraba justificar un arresto ilegal mediante su testimonio, pues, seguir a un individuo que estaba en un rancho hablando con otras personas, camina hacia otra calle y se recuesta en esa otra calle de una pared, no constituyen los motivos fundados que exige el ordenamiento cuando se efectúa un arresto sin orden judicial. Por todo lo anterior, disiento de mis distinguidos colegas.

Gina R. Méndez Miró
Juez de Apelaciones

⁵ *Íd.*, págs. 17-18.

⁶ *Íd.*